



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO REYES VILLAMIZAR
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00432

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES presentado dentro del término legal (Fls. 60 a 92) y así mismo que la otra parte demandada PORVENIR no presentó escrito de contestación, por tanto se tendrá por no contestada. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar personería adjetiva para actuar a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA identificada con C.C. 1.034.305.197 y portadora de la T.P. N° 291.494 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido (folios 101 a 103).

Ahora bien, revisado el escrito de contestación aportado por la demandada, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

Por otro lado, teniendo en cuenta que AFP PORVENIR S.A no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A.

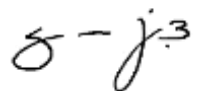
SEGUNDO: RECONOCER se reconocerá personería adjetiva para actuar personería adjetiva para actuar a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA identificada con C.C. 1.034.305.197 y portadora de la T.P. N° 291.494 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido (folios 101 a 103).

TERCERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día MIERCOLES (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 165, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 05 de octubre de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf87aec5bf1590ed6ed926d3d0477bb7adb8c6f9e2ba8fcfb3eb8dbcde9b8e**
Documento generado en 04/10/2021 06:17:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL GARZÓN HIDALGO
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00650

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación solicitada en auto del 14 de mayo de 2021, por lo tanto el presente proceso se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, señalar que el día martes 26 de octubre de 2021 a las 9:30 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 165, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 05 de octubre de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c9263cc83f389484db920655e9812bde98dc0e2384d4273d8e78e7971d6ec**
Documento generado en 04/10/2021 06:18:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDY LUCIA SILVA TRIANA
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0434-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **EDY LUCIA SILVA TRIANA** identificada con **C.C. No. 28.054.270**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con **C.C. No 1.010.197.525 y T.P. No. 243.122**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD y DEFENSA**.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante a través de su apoderado judicial se tutelen sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Favorabilidad y Defensa y, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** dar respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación bajo el rad. No. 2021-ER-17912, el cual superó los términos de ley para dar contestación.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que inició estudios de Doctorado en Educación en el año 2016, graduándose el 4 de noviembre de 2019 en la Universidad de Baja California México; que una vez obtenido el título de Doctora en Educación radicó ante el Ministerio de Educación solicitud de convalidación bajo el rad. No. 2021-EE-069079, con los documentos exigidos por la entidad para dar inicio al proceso de convalidación; que mediante resolución No. 008524 del 19 de mayo de 2021 CONACES negó la convalidación del título Doctorado en Educación, señalando que la carga académica del programa es reducida significativamente en comparación con los programas ofertados en el país;

que por lo anterior, se comunicó con la Universidad Baja California donde el rector de la institución le manifestó que se ha logrado la convalidación de 9 títulos en el mismo programa, por lo que emitirá un documento al Ministerio de Educación para así poder obtener la convalidación de los títulos.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio

irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Favorabilidad y Defensa, al no dar respuesta al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación bajo el rad. No. 2021-ER-17912 contra la Resolución No. 0085245 de fecha 19 de mayo de 2021, por medio de la cual negó la convalidación del título Doctor en Educación otorgado por la Universidad de Baja California México.

Sobre la interposición de recursos en contra de actos administrativos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-181 de 2008 ha manifestado que hace parte del ejercicio del derecho de petición fundamental de petición, así:

Recursos de la vía gubernativa y derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”[18].

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

*Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, **los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma***

que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

En este orden de ideas, previo a analizar una eventual vulneración al derecho de petición en los términos invocados por la accionante, es de advertir que toda petición debe reunir los enunciados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional referenciados en precedencia, siendo el primero de ellos, que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, entonces, la protección constitucional que protege ese derecho que tienen todas las personas de acceder a información, con la finalidad para el presente caso de obtener la aclaración, la modificación o la revocatoria de un acto administrativo, surge con la solicitud elevada ante la autoridad competente.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver un asunto de similares antecedentes, precisó:

“La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

De ahí, dicha circunstancia brilla por su ausencia en el caso de autos, pues si bien, la accionante a través de su apoderado judicial en su escrito de tutela refiere que la accionada no ha dado respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado No. 2021-ER-17912, lo cierto, es que el Despacho al corroborar su dicho, se remite a las documentales aportadas

a la presente acción, encontrando que no obra radicación del recurso en mención ante **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** como lo señaló la accionante en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario acreditar dicha circunstancia por parte de quien acusa una presunta veneración de derechos fundamentales.

De conformidad a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición como quiera que no se acreditó la radicación del recurso ante la accionada. En consecuencia, no se advierte vulneración a los derechos de Igualdad, Debido Proceso, Favorabilidad y Defensa, pues no evidencia hechos que los sustenten, por lo que el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

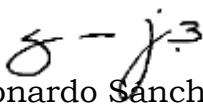
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Favorabilidad y Defensa de la señora **EDY LUCIA SILVA TRIANA** identificada con **C.C. No. 28.054.270**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con **C.C. No 1.010.188.259 y T.P. No. 243.122**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 5 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 165 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e4f23c3b2a1fde3e4107fd0d5f5dba8ffd98d0d2c060dffc41bc0595b53f71

Documento generado en 04/10/2021 06:19:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA VITA OJEDA
ACCIONADO: LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00437-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **CARMEN ROSA VITA OJEDA** identificada con **C.C. No No 41.692.331**, quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se dé contestación a su derecho fundamental de petición que pretende una respuesta de fondo frente al radicado efectuado de manera virtual 7 de julio de 2021, en el sentido de que se realice la corrección del apellido de su señor padre tal y como figura en la partida de Bautismo y el Registro Civil, como quiera que a la fecha no se ha obtenido una respuesta concreta.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 7 de julio de 2021 presentado de manera virtual

Al respecto la accionada indicó que mediante Radicado de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil; indicó que resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** una respuesta de fondo frente al radicado efectuado de manera virtual 7 de julio de 2021, en el sentido de que se realice la corrección del apellido de su señor padre tal y como figura en la partida de Bautismo y el Registro Civil, como quiera que a la fecha no se ha obtenido una respuesta concreta.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“indicó que mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad, la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil le solicito a la señora **CARMEN ROSA VITA OJEDA** allegará los siguientes documentos i) Partida de bautismo copia auténtica del titular ii) acreditación de interés jurídico, o sea demostrar parentesco con el titular de la Cedula de Ciudadanía a modificar en copia Auténtica iii) explicación de las razones valederas por las cuales debió realizarse la modificación de los datos que figuraron en el Archivo Nacional de Identificación, como quiera que el ciudadano acepto esa información biográfica durante el transcurso de toda su vida sin presentar objeción alguna donde constará que no existían personas con igual o superior derecho iv) que allegará solicitud firmada en original v) información si existía proceso jurídico tales como sucesión testada o intestada, reconocimiento de hijos en el cual estuviera relacionada la situación de identidad de la persona fallecida y vi) se informará si existían personas con igual o superior derecho.*

*Igualmente que para poder realizar el trámite de la Corrección Póstuma, se le solicitó a la accionante que allegará la información faltante para poder llevar a cabo el trámite requerido en el cual y una vez allegada se procedería a realizar la misma y correspondiente a la **C.C. No 5.545.726** la cual quedará a nombre de **VICENTE ALFONSO VITA GALAN** y no como figuro hasta la presente como **VICENTE ALFONSO VITTA GALAN**”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole qué dentro de las presentes diligencias y con el fin de realizar la Corrección Póstuma de la **C.C. No 5.545.726** que requirió; deberá allegar la documental exigida para proceder a llevar a cabo esta, en el sentido de que en la misma figure como **VICENTE ALFONSO VITA GALAN** y no como figuro hasta la presente es decir **VICENTE ALFONSO VITTA GALAN**”; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

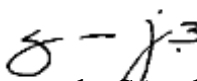
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **CARMEN ROSA VITA OJEDA** identificada con **C.C. No 41.692.331**, quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 5 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 165 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho. DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f901967f0f768a508a9a54b9afe82e1306b2176f76f3ee4d45f80dc157a
dc05**

Documento generado en 04/10/2021 06:19:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS AMANDA MOLINA SUAREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00459-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DORIS AMANDA MOLINA SUAREZ** identificada con **C.C. No 51.772.654** Contra la **NUEVA EPS**.

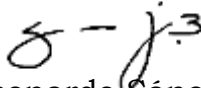
SEGUNDO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud, con el cual se pretende que la accionada dentro de un término prudencial, proceda a realizar los trámites de afiliación de sus hijos estudiantes **JUAN PABLO PAVA MOLINA C.C. No 1.136.889.0975 y MARIA ALEJANDRA PAVA MOLINA C.C. No 1.136.888.923**, en su calidad de esposa legítima del señor **LUIS ORLANDO PAVA MOJICA (Q.E.P.D)** quién para la fecha de su deceso el 22 de junio de 2021 acreditado mediante Registro Civil de defunción, se encontraba afiliado a dicha AFP en el Régimen Contributivo en calidad de Cotizante, dado que revisada la plataforma **ADRES** a 21 de agosto de 2021 no figuran en la misma.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos dorisamandamolina@hotmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 5 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 165 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe256552dc88caa2f5f3a32c7c0376391c314688d67cc261c75cb35b25e7bd
7e**

Documento generado en 04/10/2021 06:20:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>